

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
<b>DEMANDANTE</b>	SOR MARINA PEREZ SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>NUMERO DE RADICACIÓN</b>	2023133968
<b>EXPEDIENTE</b>	2023-6443
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO EXCEPCIONES

**CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.125.188, portador de la Tarjeta Profesional N° 156.011 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado de las excepciones de merito propuestas por la entidad accionada en los siguientes términos:

1. Denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Los argumentos sobre los cuales la accionada fundamenta esta excepción se sintetizan en que no se acreditó la existencia del hurto ni se aportó el valor del vehículo asegurado, incumpliendo así con los requisitos relacionados en el estatuto de comercio.

Al respecto me permito manifestar que, tal y como se evidencia en el acervo probatorio, existen dos denuncias penales, una por el desaparecimiento del conductor del vehículo, Néstor Abelardo Gutiérrez Zapata, y otro por el delito de hurto del vehículo de propiedad de mi prohijada, y en ninguna de las dos denuncias se indica al señor Gutiérrez Zapata como posible autor del delito de hurto, como lo quiere hacer ver la aseguradora para excluir su responsabilidad.

Existió un hurto, ya que el automotor fue extraído de la custodia de su propietaria y el Fiscal 01 Local adscrito a la Unidad de Patrimonio Económico de la Seccional Huila, como ente investigador, emitió la respectiva constancia de no recuperación de vehículo. Ahora bien, es fundamental resaltar que conforme al comunicado del 30 de enero de 2023, Allianz le indica a la señora Sor Marina que se realizaría la indemnización bajo el amparo de perdida parcial por hurto de mayor cuantía y para formalizar la reclamación seria necesario remitir, con relación al

hurto, la copia de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación (*numeral 3*) y el acta de no recuperación emitida por la seccional de la Fiscalía que estuviera investigando el hurto (*numeral 4*); esto significa que la misma aseguradora indicó los documentos con lo que la asegurada debía demostrar la ocurrencia del siniestro, y como se puede observar en las pruebas aportadas con el libelo genitor, ambos requisitos se encuentran cumplidos.

La aseguradora realiza un juicio de valor que no le corresponde, para llegar a concluir que mi representada “*fue víctima de la conducta delictiva denominada como “abuso de confianza”*”, delito que no ha sido investigado por la Fiscalía y/o definido por el Juez de la causa penal.

Con relación a la cuantía de la pérdida, se resalta que, tal y como consta en correo del 31 de enero de 2023, la aseguradora Allianz asignó a la sociedad Risk Analysis- para realizar la verificación de las circunstancias del siniestro y ésta mediante comunicado del 2 de febrero de 2023 remitió la relación de documentos e información para realizar su gestión. Ahora bien, ni en la relación de documentos indicada por la aseguradora el documento del 30 de enero, ni en el comunicado del analista, se le exigió a la asegurada demostrar la cuantía de la pérdida (solo la factura de la compra del rodante), ni existió requerimiento adicional o reparo en este sentido dentro de la negativa dada por Allianz a la reclamación del siniestro y a su reconsideración. Además, como lo indica el art. 1077 del Código de Comercio, la carga de demostrar la cuantía de la pérdida no aplica en todos los casos, como ocurre en el asunto que nos ocupa.

De acuerdo a lo expuesto, solicito la no prosperidad de esta excepción.

2. A la denominada, **FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.**

La aseguradora manifiesta que los hechos del litigio se encuentran enmarcados dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en los numerales 4 y 8 del Título II del Capítulo II de las condiciones generales del seguro.

En cuanto al numeral 4 que consagra el evento cuando el vehículo es dado en alquiler, es preciso aclarar que el contrato que en su momento fue aportado por mi prohijada no fue materializado. Tal y como se puede probar con documentos que se encuentran en el expediente (anexo II folio 23,24 y 25- facturas de venta de junio, octubre y diciembre de 2022) la señora Sor Marina estaba a cargo de los mantenimientos del automotor, lo que no se aplicaría si existiera un contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, se aportan prueba de la relación labora existente entre el conductor Néstor Abelardo Gutiérrez Zapata y la propietaria del vehículo, como lo es la certificación de afiliación a salud, arl, pago de planilla de seguridad social con fecha anterior a la ocurrencia del hecho y conversaciones de WhatsApp que dan cuenta de la subordinación del señor Néstor, elemento del contrato labora. Igualmente desvirtúa la aseveración de la demandante en cuanto al desinterés y falta de control que tenía mi prohijada sobre su automotor.

Se hace notar al despacho que si estuviera dentro del marco de un contrato de arrendamiento no existiría la obligación de afiliación y pago de seguridad social a cargo de mi prohijada, la cual nace solo de su condición de empleadora.

Además, es importante resaltar que, la exclusión de amparo No.4 desarrollada en esta excepción nunca fue indicada por la aseguradora en las respuestas a la solicitud de reconocimiento de siniestro y reconsideración elevadas por mi representada; si así hubiera sido se habría podido aclarar la situación y aportar pruebas complementarias.

Toda vez que no existía un alquiler de vehículo y la única relación existente entre el señor Néstor y la señora Sor Mariana fue laboral, no es posible la prosperidad de la exclusión de amparo y por ende la de la excepción.

En cuanto al No. 8 de los casos de exclusión relacionado con el hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, es preciso indicar que tales afirmaciones no están cimentadas en una prueba contundente, se trata de apreciaciones o conjeturas que expone la compañía de seguros en aras de evadir su responsabilidad contractual, tal y como se ha venido expresando en líneas anteriores.

3. A la denominada, **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.**

Esta excepción no esta llamada a prosperar por cuanto mi representada no solo no se entregó un vehículo en razón de un contrato de arrendamiento sino dentro del marco de una relación laboral, sino que las pruebas dan cuenta de la supervisión y control que esta tenia del automotor, tanto así que contrató el servicio de monitoreo satelital para hacerle el seguimiento y supervisaba directamente al conductor.

No es posible endilgar en la señora Sor una conducta dolosa, quien es solo una victima cuyo patrimonio fue afectado no solo por el hurto del vehículo sino por la negativa de la aseguradora de reconocer el amparo asegurado.

4. A la denominada, **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES.**

Esta excepción no esta llamada a prosperar toda vez que no existe una actuación deliberada y dolosa por parte de la señora Sor Marina como lo indica la demandante, no hay ni siquiera prueba indiciaria en cuanto a que ésta se expuso injustificadamente al riesgo de hurto.

Diferente a lo indicado por la aseguradora, la dinámica en que se produjo los hechos fue: el señor Néstor tiene el vehículo en su calidad de conductor, en la dinámica propia del transporte de carga el conductor reporta la realización del viaje a veces sin mayores explicaciones, la propietaria hace seguimiento del automotor y una vez se pierde la conexión, realiza las

consultas necesarias y pone en conocimiento de la Fiscalía los hechos y es el ente investigador quien determina el tipo penal.

5. A la denominada, **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

El valor asegurado del vehículo es el equivalente al valor comercial del mismo, es decir que, la suma de \$131.800.000 que se pretendió correspondía al valor del automotor de acuerdo al amparo solicitado, perdida por hurto. Ahora bien, la aseguradora no exigió probar la cuantía de la perdida toda vez que conforme a lo indicado en el contrato de seguros se determinaría según la guía de valores de Fasescolda, pero como sobre este asunto no existió ningún reparo dentro de la solicitud de reconocimiento realizado a Allianz, se parte de la base que el valor estaba acorde al comercial. Además, en ninguna parte del contrato se expresa que el asegurado deberá aportar la guía de valores de FASECOLDA, documento que es publico y que la misma entidad puede consultar en cualquier momento y es un dato determinable.

La señora Sor nunca solicitó una indemnización mayor al valor asegurado, sino que fue acorde con la perdida, por lo tanto, no hay enriquecimiento al cobrar lo debido.

6. A la denominada, **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS**

Esta excepción no esta llamada a prosperar toda vez que de los documentos allegados como pruebas se puede evidenciar que la demandante, diferente a lo expresado por la accionada, si formuló la reclamación ante Allianz, es mas, la aseguradora conoció de la misma al punto de tener que contestar después de impetrar acciones constitucionales. Por lo tanto, deberá reconocer intereses moratorios a la asegurada.

7. A la denominada, **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

No existe prueba que de cuenta de siniestros presentados y pagos realizados por la aseguradora a mi prohijada que pueda llevar a concluir que a la fecha de la sentencia pueda estar agotado totalmente el valor asegurado, por lo tanto, esta excepción no esta llamada a prosperar.

8. A la denominada, **APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO- EN CASO DE ACREDITARSE EL HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ESTE DEBERÁ TRANSFERIRSE A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La asegurada procederá de conformidad con la orden que imparte el despacho.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- Correo certificado nueva eps con fecha del 2 de agosto de 2021
- Constancia de Arl Sura con fecha del 3 de agosto de 2021
- Informe de planilla Arus, periodos de cotización, 202208, 202207, 202204, 202205, 2212, 202301.
- Imágenes de conversaciones de WhatsApp entre el empleado Néstor Abelardo Gutiérrez y la empleadora señora Sor Marina Pérez

### TESTIMONIALES:

Solicito comedidamente se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas quienes darán fe de la relación labora existente entre el señor Néstor Abelardo Gutiérrez Zapata y Sor Marina Pérez, el hurto del vehículo y los actos que como propietaria del automotor venia desplegando la señora Pérez relacionados con mantenimiento y cuidado del bien de su propiedad.

**Juan Carlos Zapata Gutiérrez**

Cédula 1.040.320.779

Tel. 3013945181

Correo: [juancarloszapata685@gmail.com](mailto:juancarloszapata685@gmail.com)

**José Arteaga Henao**

C.C. No. 98.659.651

Tel. 3192366629

Correo: [reinaldoarteaga99@gmail.com](mailto:reinaldoarteaga99@gmail.com)

**John Fredy Gallego Pérez**

C.C. No. 98.634.775

Tel. 3103468371

Correo: [jfgalle79@gmail.com](mailto:jfgalle79@gmail.com)

**Héctor Gallego Restrepo**

C.C. No. 8.456.366

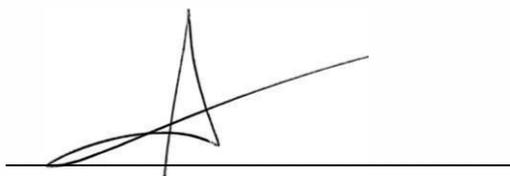
Tel. 3146949939

Correo: [hgallego087@gmail.com](mailto:hgallego087@gmail.com)

**ANEXOS**

El documento relacionado en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



**CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENÍTEZ**

**C.C. No. 8.125.188**

**T.P. N° 156.011 del C. S. de la J.**